

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI SALA LABORAL

Radicación: 76001310501320140055801
Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Carlos Aníbal Piamba Pacheco
Demandada: Sandra Patricia Agredo
Muñoz
Magistrada Ponente: Mary Elena Solarte Melo

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto discrepo de la decisión mayoritaria de revocar la sentencia No. 237 del 13 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar DECLARAR que entre la señora SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ - empleadora- y el señor CARLOS ANIBAL PIAMBA PACHECO - trabajador- existió *“una relación laboral, sin que fuera posible determinar los extremos temporales de este vínculo”*. A renglón seguido absolvió a la demandada de todas las pretensiones.

La Sala mayoritaria argumenta que,

“(…) Así las cosas, se tendrá que la relación laboral entre la señora SANDRA PATRICIA AGREDO y el señor CARLOS ANIBAL PIAMBA tuvo ocasión hasta el 1 de mayo de 2011.

Ahora es preciso en este punto del análisis, indicar que no reposa dentro del plenario, prueba alguna que permita establecer al menos el mes y/o año de inicio de la relación laboral.

(…)

No obstante, al haberse aceptado por la parte demandada la existencia de un vínculo laboral con el señor CARLOS ANIBAL PIAMBA, a pesar de no probarse dentro del plenario los extremos de esta relación, considera la Sala que hay lugar a declarar su existencia, sin que se profieran condenas por concepto de las acreencias derivadas de este contrato de trabajo.

Ahora, si en gracia de discusión se declarará la existencia de la relación laboral, teniendo como extremo el expuesto en la demanda, es preciso indicar que la demanda (sic) propuso excepción de prescripción (...) y teniendo en cuenta que la relación laboral finalizó el 1 de mayo de 2011, la radicarse la demanda el 11 de agosto de 2014, sin que exista prueba que demuestre la interrupción del fenómeno extintivo, todas las acreencias laborales que reclama se encontrarían afectadas por el fenómeno prescriptivo”

Me aparto de dicha decisión por las siguientes razones:

La primera, la sala mayoritaria dice que -entre otras pruebas- revisado el “documento aportado a folio 10, se puede notar que el mismo fue remitido a Carlos Anibal Piamba; sin embargo, no es posible determinar si proviene efectivamente de la señora SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ”.

En gracia de discusión, de las dudas para determinar el extremo inicial de la relación laboral, considero que sí procedía el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, precisamente para despejar cualquier interrogante sobre dicho extremo, máxime cuando se admite que sí existió un contrato de trabajo regulado por el CSTSS.

La razón es que, el juez debe decretar pruebas de oficio cuando sea necesario proteger la tutela judicial efectiva en materia laboral. Así se ha señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU/129, mayo 6 del 2021. Aquí la Constitucional reiteró que “aunque el sistema de valoración probatoria es libre en materia laboral”, el juez debe respetar las reglas de la razonabilidad y concluyó que en los casos en donde “de no acudir a nuevos elementos probatorios la sentencia final sea contraria a los postulados de la justicia o a la naturaleza tutelar del derecho laboral”.

En igual sentido en la sentencia SL13682-2016, entre otras, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, tanto el juez de primera como de

segunda instancia en materia laboral deben procurar hacer uso de las pruebas oficiosas cuando busquen salvaguardar garantías fundamentales. Esto es, tanto la C.S.J. como la C.C. han estado a favor de las pruebas de oficio.

La segunda razón, la Sala mayoritaria argumenta que, en gracia de disusión que se decretaran las pruebas de oficio “todas las acreencias laborales que reclama se encontrarían afectadas por el fenómeno prescriptivo”. A mi juicio, esto no es cierto, pues en este supuesto escenario las condenas sobre aportes a la seguridad social señaladas en instancia en contra de la demandada no estarían afectadas por el fenómeno prescriptivo, como se ha señalado reiteradamente por la jurisprudencia.

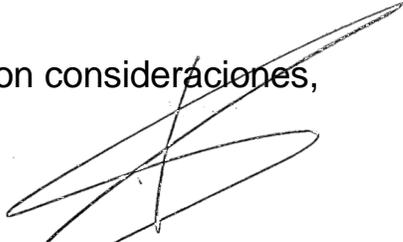
En suma, se ha debido confirmar la sentencia de instancia y si existían serios motivo de duda para salir de ellos se ha debido decretar las pruebas de oficio, pedidas en el recurso. Lo contrario, es quedarnos en la pura formalidad y el derecho sería inefectivo para el demandante.

El derecho tal como lo consagra la Consitución politica o el CST es, también, la realidad procesal que sucede en casos como estos en los que se debe buscar la verdad y la justicia decretando las pruebas que sean necesarias para lograr el sentido y alcance no solo la Consitución Política, sino de la jurisprudencia y de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, en materia laboral.

Aún más. Sin el reconocimiento de los derechos no puede haber democracia, ya que evidentemente democracia no significa solamente los derechos del trabajador o el habeas corpus: esto no es más que un aspecto derivado (que no quiere decir menos o secundario) de la democracia. Democracia significa también que las leyes son cuestiones de los humanos y para los humanos. Pero simultáneamente, eso implica

que no existe un parámetro extra procesal, para no decretar una prueba de oficio cuando hay dudas y lo que se busca es el esclarecimiento de la verdad real.

Con consideraciones,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Fecha Ut Supra